

DR. JUAN JOSE BENTOLILA | Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala 4) de Rosario

DR. JUAN PABLO CIFRÉ | Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial (Sala 1) de Rosario



myf

314

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

1. La elaboración del proyecto:

Mediante Mensaje N° 4704 de fecha 11 de julio de 2018, el Poder Ejecutivo remitió a la Legislatura provincial el proyecto de Código Procesal Civil y Comercial que fuera elaborado por la Comisión creada mediante Decreto 2.505/2017, en base a los aportes llevados a cabo por las distintas subcomisiones que también fueran conformadas a partir del citado Decreto: Parte General del Proceso, Procedimientos Especiales, Procedimientos en el Derecho de Familia, Estandarización de Trámites, Expediente Digital e incorporación de nuevas tecnologías, Relevamiento de Infraestructura, estadísticas judiciales y mapa judicial y Técnicas consensuales de desjudicialización (puede verse en www.santafe.gob.ar/cpcc/anteproyecto.php).

Tal cual surge en el propio mensaje y consta en las actas que dan cuenta del trabajo llevado a cabo, participaron de la tarea representantes de diversos sectores vinculados al servicio de justicia. Así, las comisiones fueron

integradas por representantes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, de la Corte Suprema de Justicia, del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, de los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales, del Sindicato de Trabajadores Judiciales, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario y de la Universidad Católica de Santa Fe, entre otras instituciones públicas y privadas.

Desde cada uno de estos sectores se aportaron diferentes visiones sobre los problemas tratados, debiéndose también indicar que se prestó especial atención a las experiencias disímiles de los distintos ámbitos territoriales de la Provincia, tratando de reconocerse y receptarse las realidades que se presentan en aquéllos.

Corresponde destacar que, salvo escasas excepciones –propias, de las normales divergencias que se pueden presentar sobre algunos temas

tratados–, la mayoría de las decisiones fueron adoptadas por consenso y, más allá del resultado al cual se ha arribado en los casos en los cuales alguna cuestión tuvo que someterse a una decisión mayoritaria, estimamos que, en general, el resultado fue razonablemente satisfactorio para todos los sectores, aun cuando los integrantes de las comisiones abrevaban en distintas posiciones doctrinarias cuyas ideas –en ocasiones– resultan difíciles de conciliar.

Es de destacar que no se ha perdido de vista a lo largo de la tarea que el «proceso judicial» es sólo uno de los múltiples medios de solución de controversias; que más allá de un nuevo «diseño normativo», resulta necesaria la modificación de las prácticas de gestión; y que es importante estudiar y trabajar sobre las distintas salidas alternativas al proceso, atendiendo al fenómeno de la conflictividad desde una perspectiva más amplia que lo que acontece en los Tribunales.

En esta línea, no se ha desatendido

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

a que los inconvenientes no surgen tanto de las fuentes formales sino de los modelos y prácticas de gestión y, en tal sentido, las principales modificaciones propuestas en el proyecto se encaminan a efectuar adaptaciones normativas que faciliten el cambio de prácticas que ya ha sido puesto en marcha con anterioridad al inicio del debate acerca de la reforma, en el marco del denominado «plan piloto» del cual da cuenta el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Acta N° 48, punto 1, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Más allá entonces de tener claro que la modificación de las normas no es una respuesta suficiente, todavía es también complejo determinar si en la materia se deben comenzar a resolver los problemas desde la «norma», o bien si la «norma» debe surgir como conclusión de un proceso de reformas en las *prácticas*, pues se pueden encontrar a lo largo de la historia resultados positivos o negativos de la aplicación de ambas modalidades.

En el caso se puede advertir que se ha pretendido dar prioridad a las «prácticas de gestión», pero ahora se pretende que las normas refuercen o acompañen un proceso que, al menos provisoriamente, puede estimarse positivo: es un dato alentador que más del 97% de las «encuestas de satisfacción» llevadas a cabo en el marco de la implementación del «Plan Piloto» arrojan resultados positivos.

Al respecto y más allá del impulso que el Ministerio de Justicia de la Nación, de la Provincia, o la Corte Suprema de Justicia de la Provincia le ha dado a la cuestión, no puede dejar de elogiarse la tarea llevada a cabo por los magistrados de primera instancia de las ciudades de Santa Fe y Rosario que voluntariamente se han comprometido con el desafío de llevar adelante dicho proyecto, al igual que como acontece con los restantes funcionarios y empleados de los Juzgados involucrados. Cabe en particular resaltar la labor de las Dras. Susana Gueiler, Mónica Klebcar y Verónica Gottlieb y del Dr. Marcelo Quaglia que

colaboraron con la elaboración de los borradores del protocolo y también de los decretos, que luego terminaron siendo puestos a consideración y revisión en el taller realizado con carácter previo a la implementación.

Igualmente es de destacar que diversas decisiones adoptadas han tenido como sustento información concreta relevada no sólo a partir de los datos consignados en los sistemas informáticos y las estadísticas existentes, sino a partir de relevamientos de causas llevados especialmente a cabo, tarea que pudo realizarse gracias a la colaboración de Funcionarios del Poder Judicial. En particular es de destacar la colaboración de los Dres. Fabiana Genesio, Agustina Filipini, Santiago Malé Franch, Myrian Huljich y Gabriela Kabichian.

La tarea de relevamiento de datos no sólo sirvió de fundamento de parte de este proceso de reforma, sino también fue el punto de partida para implementar las modificaciones de prácticas de gestión que llevaron a la imple-

mentación del «plan piloto» de oralidad efectiva ya mencionado y también a los análisis que dieron lugar a la creación de la Oficina de Trámites Sucesorios (Acordada de la Corte Suprema de Justicia, Acta N° 15, pto. 11, de fecha 08/05/2018) y pedido de creación de la Oficina de Trámites Ejecutivos (Acuerdo de la Cámara Civil y Comercial de Rosario N° 3, pto. 2, del 27/06/2018). Es de destacar en este punto la labor llevada a cabo, entre otros, por la Dra. Jéssica Cinalli, en el marco de la implementación de las referidas oficinas, medidas trascendentes que, se estima, en su conjunto y en poco tiempo más, tendrán resultados tangibles en orden a mejorar la prestación del servicio de justicia.

Es también importante subrayar el cambio de paradigma operado, precisamente, en este sentido de generar –primero– y evaluar –después– datos estadísticos como punto de partida indispensable a fin de adoptar decisiones estratégicas que no se encuentren con límites o, el menos, no con aquellos que pueden ser previstos. En este sen-

tido, es innegable que la adopción de procedimientos mixtos en los cuales se contemple la celebración de audiencias conlleva una mayor carga de trabajo y debe ser acompañado –como actualmente lo está siendo– de otras medidas que permitan optimizar las tareas.

Por su parte, se estima que resultará fundamental contar con datos precisos de los parámetros en los cuales impactará la aplicación de los cambios de práctica o, luego y en su caso, la modificación del Código Procesal, ya sea para evaluar los efectos de los cambios implementados o que se implementen, como también para detectar los problemas que se pueden presentar en el funcionamiento del sistema y efectuar las correcciones del caso.

Como conclusión, no puede soslayarse que la reforma del Código Procesal Civil y Comercial es sólo una porción de la tarea, significativa, pero no definitiva; que ha sido elaborada con una amplia participación donde tuvieron voz no sólo distintos «actores» del sistema sino también, fueron consi-

deradas las visiones sobre el mismo conforme los diversos lugares de la Provincia pero también conforme las diferentes posiciones doctrinarias; que se tuvieron en cuenta, especialmente, datos concretos y relevamientos reales de situaciones que ordinariamente y más allá de las percepciones personales, no son advertidas; y que, se estima, existe un gran consenso respecto de la necesidad de mantener o, incluso, profundizar las reformas en las prácticas de gestión que han sido la base de la reforma normativa proyectada.

2. Los ejes de la reforma

Ingresando en el análisis de los lineamientos generales, corresponde en primer lugar indicar que, si bien en algunos aspectos se pretenden reformas importantes, el proyecto elaborado no resulta un nuevo código, sino que se ha asentado sobre la base de la Ley 5531, manteniendo la estructura del código actual así como también gran parte de su articulado.

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

Al respecto se tuvo en cuenta que la actual normativa procesal civil y comercial es de una calidad indiscutible y presenta ventajas innegables, ya que gran parte de su articulado no ha generado mayores conflictos hermenéuticos a lo largo de estos años y los que surgieron fueron –en gran medida– resueltos por la doctrina y la jurisprudencia, bagaje que continuará, en su caso, siendo de sustento para el funcionamiento de las normas hoy proyectadas.

Corresponderá en algún momento y con mayor detenimiento precisar los puntos de contacto, pero tal cual se ha indicado en los *documentos de trabajo* que sirvieron de base para la elaboración del proyecto, también se tuvo en cuenta el amplio trabajo realizado por destacados especialistas en Derecho Procesal de la Provincia de Santa Fe, y volcado en el marco del «Plan Estratégico» que fue el punto de partida –aun cuando a la postre operasen modificaciones– de aquellas cuestiones en las cuales se verifica un importante grado de consenso doctrinario.

En gran medida y sin desconocer la existencia de algunas posiciones cuya homogeneización, como se adelantó, resulta compleja, se intentó que las propuestas no excedan de los requisitos básicos que se corresponden con un Código Procesal, ni incursionen en definiciones doctrinarias o tomen partido por alguna de aquéllas, difiriéndose, justamente, para la doctrina los desarrollos más puntuales y para los jueces la efectiva adopción de las respuestas de los casos que generarán la jurisprudencia.

Se desprende también del articulado propuesto que en cierta medida se buscó adaptar la normativa procesal a las reglas contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Como se anticipara, debe puntualizarse que uno de los grandes lineamientos del proyecto se orienta a coadyuvar al cambio de prácticas de gestión e incorporación de oralidad efectiva mediante la adopción del modelo de *procesos por audiencia*. En tales términos, se ha establecido que algunas modi-

ficaciones acompañen la implementación del citado programa que, aun cuando bien puede ser desarrollado bajo el amparo de las reglas hoy vigentes, estimamos que se potenciará con modificaciones como las propuestas.

Adicionalmente, pensando que el acento del proceso debe encontrarse en los hechos y no en las reglas, se intentó que el proyecto acompañe este paradigma que pretende instalarse (v. gr., creación de oficinas destinadas a trámites sucesorios sin controversia, otra análoga para juicios ejecutivos con o sin controversia, promoción de la digitalización de ciertas oficinas y la reasignación de funciones, etc.) y que, estimamos, facilitará a los magistrados avocarse a las tareas jurisdiccionales por excelencia quedando en manos de estas oficinas gran cantidad de trámites que suelen ser masivos y complejos y que requieren otro tipo de respuestas a las clásicamente otorgadas.

En esta línea, el proyecto tiende a potenciar el rol y las tareas de los se-

cretarios, poniendo formalmente en cabeza de los mismos gran cantidad de tareas que hoy actualmente llevan a cabo, facilitando también la progresiva delegación de otras en otros funcionarios y empleados, todo según pueda ir evaluando la Corte Suprema de Justicia.

Es de resaltar que se han plasmado en el articulado modelos flexibles que permiten adaptar el procedimiento a los requerimientos del caso y a las necesidades y disponibilidades de los distintos ámbitos geográficos de la Provincia. Así, la normativa proyectada no requiere cambios inmediatos ni abruptos, sino que resulta apta para ser utilizada en diversas realidades jurisdiccionales, poniendo en cabeza de la Corte Suprema de Justicia la efectiva implementación de las prácticas de oralidad y de posibles modificaciones en materia de gestión. En el mismo sentido, se insertaron disposiciones que, respetando el derecho de defensa de las partes, permiten al juez tomar decisiones que brinden respuestas extraordinarias ante si-

tuaciones extraordinarias, lo que otorga a las reglas la flexibilidad necesaria para atender a las distintas necesidades de los casos.

Incluso se puede afirmar que, en el mismo marco de los procedimientos proyectados, se trató de reparar en el equilibrio que se requiere entre oralidad y escritura, no militando con dogmatismos inconducentes: es dable reconocer que no todos los procesos «piden» o «requieren» idéntica respuesta desde el punto de vista de la «inmediación y la oralidad». Hay, sin dudas, casos cuyo «centro de gravedad» está establecido en lo que podríamos denominar «fáctico fenomenológico» y otros en los cuales aquél se encuentra en el «análisis argumental»: en los primeros deberá haber «amplia» oralidad y en los segundos bastará tal vez con una exposición a modo de conclusión para cumplir con el contacto mínimo deseado.

Si bien no se desconoce que la reforma estuvo acompañada de cierto debate sobre la organización del Poder

Judicial en materia de competencias y que en el proyecto de ley se pretendería concretar al menos una modificación en la materia, en lo que hace al proyecto de Código que se examina, se puede verificar su aptitud para adaptarse tanto al supuesto en el que se mantenga la situación actual como así también al supuesto en que se operen modificaciones en la materia.

Otro aspecto a señalar es que en el proyecto se sientan las bases para la incorporación de las nuevas tecnologías, ya sea en materia de registros y presentaciones, como de notificaciones y otras cuestiones a ellas vinculadas. En el punto se evitó la introducción de reglas rígidas o respuestas pre-fijadas, remitiéndose a la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Este sesgo también orientado a la «flexibilidad» parece fundamental atendiendo a los cambios que suelen acontecer en la materia así como también a la ya referida «flexibilidad» que las disponibilidades materiales, personales y territoriales demandan.

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

En síntesis, lucen como ejes del proyecto los siguientes postulados: a) la gestión y el análisis debe prevalecer sobre la cuestión normativa: no hay código ni regla que pueda dar respuestas satisfactorias si no se modifican las prácticas diarias y no se asume por parte de todos los operadores la necesidad de esta modificación; b) es fundamental contar con datos y estadísticas precisas y ciertas para evaluar la situación efectuando un diagnóstico puntual de los problemas y, en su caso, proponer las soluciones. La Corte Suprema de Justicia y a través de ésta, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las Universidades, los Colegios profesionales y otras entidades de la sociedad civil involucradas en la materia, deben contar con información, prácticamente en tiempo real, de lo que acontece en los Tribunales, herramienta indispensable para adoptar decisiones dentro y fuera de éstos; c) las reglas proyectadas pretenden dar cuenta de la flexibilidad que en diversos aspectos requieren los tiempos actuales, ya sea para evidenciar las distintas rea-

lidades y disponibilidades materiales, personales y territoriales, ya sea para incorporar modificaciones tecnológicas que se vayan produciendo, o para adoptar cambios en las ya referidas prácticas de gestión o en los procesos individuales; d) la oralidad y la inmediación, así como los ajustes temporales del proceso, se insertan como ejes indiscutibles de la reforma, la cual, a su vez, pretende incorporar al ordenamiento procesal las modificaciones que vienen requeridas por el Código Civil y Comercial de la Nación, e) se ha aprovechado el vasto trabajo de la doctrina procesalista, en parte plasmado en el Plan Estratégico y en parte volcado por los miembros de la comisión en el proceso de redacción.

Estas son entonces las ideas que se trataron de plasmar en el articulado y respecto de las cuales, a la luz de la gran cantidad de consultas llevadas a cabo y luego, del amplio debate en el seno de la Comisión, se entiende que existe un grado importante de consenso.

3. Las modificaciones propuestas

3.1. Libro Primero

En línea con el Código Civil y Comercial se ha contemplado expresamente la acción preventiva (art. 1º, luego regulada en el art. 387) y se ha adaptado la asignación de competencia en casos relacionados con niños, niñas y adolescentes o bien que versan sobre restricción de la capacidad o cuestiones de familia (art. 5º).

Se han mantenido las causales de recusación respecto del letrado (art. 10) y la recusación sin expresión de causa (art. 9º), sin perjuicio de tener presentes las diversas controversias que esto genera. Respecto de la recusación sin mención de causa, se ha limitado su ejercicio a los supuestos en los cuales *no se genere* desplazamiento territorial (art. 9º, segundo párrafo). Se ha incorporado como casual de recusación las «circunstancias objetivas» que puedan «razonablemente» afectar la imparcialidad del juzgador (art. 10, inc. 12).

Se ha regulado el tribunal *ad hoc* que hoy se constituye en materia de recusaciones en la Alzada (arts. 14 y 15).

Se ha previsto expresamente como deber de los jueces el *evitar toda forma de abuso procesal* (art. 21, primer párrafo) y se ha incorporado en la normativa del Código el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (art. 21, 4° párrafo).

Se han limitado las facultades sancionatorias de los magistrados a su aplicación con relación al proceso que dirigen, dejando en manos de los Colegios respectivos las decisiones sobre sanciones que afecten la matrícula (arts. 22 y 24).

Se previó expresamente la celebración de «acuerdos procesales» en tanto no se comprometa el orden público y se debatan derechos disponibles (art. 29).

Se han asignado mayores responsa-

bilidades a los Secretarios, otorgándoles el carácter de gestores del procedimiento (arts. 18, 21, 23, 49) y se ha previsto que sean éstos quienes tengan a su cargo –al menos en un primer momento– las regulaciones de honorarios.

Por otra parte, se ha pretendido aclarar la normativa referida a los casos de sucesión y sustitución procesal, manteniéndose el criterio de impedir la extromisión sin acuerdo de las partes originarias pero habilitando la prestación de fianza en el caso de que quien pretenda extromitirse sea el actor (art. 28); se ha previsto en gran cantidad de normas la incorporación al Código de la oralidad (art. 32, entre muchos otros) y, como se adelantaba, se ha otorgado a la Corte Suprema de Justicia la facultad de reglamentar los nuevos medios electrónicos para la registración y realización de actos procesales (art. 33, entre otros).

Adicionalmente, se ha receptado la posibilidad tantas veces utilizada por la Corte Suprema de regular la forma

de los escritos judiciales (art. 33).

Del mismo modo se ha facultado a la Corte Suprema de Justicia para dejar de lado, progresivamente, el recaudo del acompañamiento de copias y documentos (art. 35), o la presentación de escritos judiciales (arts. 35, 51, 56, 87, 107, 130, 137, 352, 356) y su reemplazo por medios o soportes informáticos.

En el artículo 37 se ha previsto la constitución de domicilio electrónico, sujetándose a la reglamentación a dictarse los alcances y la operatividad de la notificación dirigida al mismo.

Se efectuaron modificaciones a las normas vinculadas a la representación y su acreditación (arts. 41 y 42), ajustando las mismas a un entendimiento extendido en la doctrina y recientes precedentes de la Corte Suprema de Justicia, y a la normativa presente en el Código Civil y Comercial de la Nación con referencia a la ratificación de los actos hechos sin mandato.

Como se anticipaba, en el artículo 49

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

se ha jerarquizado el rol del Secretario, tomando en cuenta la alta capacitación y la importancia del cargo, poniendo bajo su órbita la gestión del procedimiento, en el entendimiento de que actualmente así ocurre en los hechos. Ello también libera al Juez de una práctica inoficiosa tal como es la firma del despacho diario, ficción que el anteproyecto pretende eliminar. Lo expresado es sin perjuicio, va de suyo, de la facultad del Juez de reasumir las facultades de gestión procedimental en cualquier estado (arts. 18, 21, 23). A los fines de evitar situaciones que deriven necesariamente en descripción normativa ficticia y con la consciencia de haber otorgado al Secretario mayores responsabilidades en torno a la gestión del procedimiento, se han adoptado disposiciones que permiten poner funciones tradicionalmente a cargo de los Secretarios en funcionarios de menor jerarquía (arts. 49, 77, 191, 357).

En materia de notificaciones se previó expresamente la incorporación de notificaciones electrónicas según la regla-

mentación que emita la Corte Suprema de Justicia (arts. 60, 62, 65 y 67), se suprimió la notificación automática y se incorporó la notificación tácita (art. 61) en los términos –en general– aceptados por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, se previó una norma transitoria para que esta última modificación no tenga vigencia inmediata en algunas circunscripciones donde los usos y costumbres no evidencian tantos inconvenientes (art. 688).

Si bien no se ha modificado la Sección VI del Libro Primero, en lo referente a plazos procesales se ha buscado simplificarlos y unificarlos, evitando –salvo supuestos especiales– términos cortos que carecen de sentido si se toma en consideración la duración total promedio de los procesos. Consecuentemente, se ha adoptado en general para los traslados e interposición de recursos, entre otros, el reemplazo del plazo estándar de tres días por uno de cinco (arts. 89 y 345).

El emplazamiento previo ha sido mantenido sólo para los casos de citación

de demandado con domicilio desconocido (arts. 72 y cc.) y fallecimiento de alguna de las partes (regla que actualmente se encuentra inserta asistemáticamente en el art. 597), eliminándose en todos los otros casos y limitándose la designación de defensor –en caso de fallecimiento– a los supuestos donde no se hubiese dictado declaratoria de herederos (art. 78).

Con la finalidad de dar solución a diversas problemáticas recurrentemente verificadas, se ha incorporado la mención expresa del procedimiento a seguir a los fines de notificar a la Provincia de Santa Fe, municipios y comunas (art. 72 y 130 4° párrafo).

En cuanto a la regulación de los oficios, se ha unificado la terminología (arts. 93 a 104), efectuándose modificaciones menores de compatibilización con la ley nacional 22.172.

Se mantuvo la estructura en materia de nulidades, en general pacíficamente aceptada en la jurisprudencia, y se incorporó expresamente la regulación

de la nulidad de la cosa juzgada írrita (art. 128), sujetándose tal pretensión a los plazos y procedimiento, sin perjuicio del plazo de prescripción, lo cual pretende despejar incertidumbres apuntadas por la doctrina.

3.2. Libro Segundo

Se ha comenzado por prever la eventual incorporación de medios electrónicos para la presentación de la demanda (art. 130), requiriéndose mayor precisión en relación a la identificación de las partes en el proceso (art. 130, incs. 1 y 2). Se agregó como recaudo la aclaración expresa en caso de acumulación (inc. 3).

Tomando en consideración los conflictos que ha generado la cuestión, se han previsto expresamente los efectos de la actuación del litisconsorte respecto del que con posterioridad se ha producido extinción del proceso (arts. 132, último párrafo, y 230).

En materia de fijación de los hechos de la causa y la denuncia de hechos

nuevos (arts. 135 y 136), se han efectuado algunos ajustes en la redacción intentando clarificar la cuestión. No se han encontrado fórmulas aceptadas unánimemente en la doctrina y jurisprudencia que puedan brindar pautas más precisas para la delimitación de los alcances del concepto «hecho nuevo», y que por ello ameriten su consagración normativa.

Se ha adecuado la redacción del artículo 137 al entendimiento que, en general, le otorga la doctrina y a la actual estructura de los procedimientos.

Atendiendo a la nueva estructura de los procedimientos, la regulación de la posibilidad de articular excepciones previas, hoy prevista en el artículo 139, fue trasladada al ámbito del proceso ordinario (art. 399), único en el cual tienen cabida en el marco del proyecto, agregándose allí algunos supuestos hoy no previstos expresamente, así como el efecto que el acogimiento de las mismas genera (art. 400).

En cuanto a la contestación de la de-

manda, se han ajustado los requisitos legalmente exigidos a las modificaciones realizadas en relación al escrito de demanda (art. 142).

Se ha sujetado la regulación de la prueba a las cuestiones generales que se aplican respecto de todos los trámites, difiriéndose las regulaciones particulares para cada tipo de juicio (arts. 145/156 y Libro III). Asimismo se incorporó una regla ordinaria vinculada a la carga de la prueba (art. 145) y se dispuso que, en oportunidad de proveer la prueba, el Juez pueda merituar si la ofrecida no resulta *manifiestamente* impertinente, *superflua* o *meramente dilatoria* (art. 146). También se dispuso que es ésta la oportunidad en la cual el Juez debe pronunciarse en los términos exigidos por el artículo 1735 del Código Civil y Comercial.

Se ha eliminado la «absolución de posiciones», regulándose la «declaración de parte» e introduciéndose distintas reglas para los supuestos que se prevén, en particular, respecto de

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

los sujetos que pueden ser citados, los sujetos que pueden declarar, o los apercibimientos que corresponde aplicar según sean las cargas incumplidas (arts. 157/168). También se ha orientado el proyecto hacia la libre interrogación de los testigos (art. 204 y cc.), regulándose este medio en la Sección VIII del Título I en consecuencia.

En lo que hace al resto de los medios de prueba, se han introducido algunos ajustes vinculados principalmente a la adaptación impuesta por las normas del Código Civil y Comercial y a las estructuras de los procedimientos que se pretenden reglar, manteniéndose, en lo demás y en términos generales, la regulación prevista en el Código respecto de la cual la doctrina y la jurisprudencia han tenido oportunidad de pronunciarse a lo largo de los años de vigencia del mismo. Ello no obsta a que, en materia del dictamen pericial (arts. 186 y ss.), se haya pretendido eliminar la ficción del sorteo de peritos en audiencia, que tantos inconvenientes había generado con relación a la ampliación de los puntos periciales.

En lo referente a la perención de instancia no se logró arribar a un acuerdo en cuanto a los plazos, difiriéndose a la Legislatura la definición de la cuestión sobre prever un plazo unificado de seis meses o de un año para todos los procesos. Se estableció sí un plazo de tres meses para los incidentes (art. 232), resolviéndose el conflicto de las caducidades escalonadas (art. 240) y el efecto de la purga de la caducidad consentida por un litisconsorte (art. 235). Se estimó conveniente volver sobre la regla de imposición de costas por su orden (art. 241).

En materia de costas, se mantienen los principios del sistema actual, efectuándose alguna previsión expresa para el caso de *litisconsorcio* (art. 252) e insertando expresamente la posibilidad del defensor de oficio de cobrar a la contraria vencedora *provisoriamente* los honorarios (art. 260).

En cuanto al Título IV de este Libro, se trató completamente dentro del mismo la ejecución de sentencias, a las cuales se equiparan –a estos efectos–

las resoluciones que atribuyan costas judiciales, regulen honorarios profesionales o impongan multas procesales, transacciones, acuerdos celebrados en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria protocolizados ante el registro que a tal efecto llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acuerdos homologados por autoridad con facultad legal para hacerlo o laudos emitidos por tribunales arbitrales (art. 261).

Se suprime el denominado *juicio de apremio*, regulándose en su lugar la ejecución directa de las sentencias y demás actos enunciados en el artículo 261, en cuanto consistan en obligaciones de dar sumas de dinero en cantidad líquida o fácilmente liquidable (art. 262, inc. 1); y se precisa el trámite a seguir para ejecutar otro tipo de obligaciones (art. 262 inc. 2 y 3). Se insertaron algunas precisiones en el articulado (arts. 261 y ss.), modificándose el régimen relativo a las sentencias dictadas en el extranjero (arts. 269 y ss.), en línea con la doctrina que trata la temática.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el aseguramiento de pruebas fue concordado con el artículo 2547 del Código Civil y Comercial, brindándose una solución a problemas que puede presentar el esquema actual (art. 274). Adicionalmente se mantuvo como recaudo general del embargo preventivo la suficiencia de la fianza, sin perjuicio de lo cual se optó por requerir la verificación de los presupuestos tradicionales de las restantes medidas cautelares cuando se solicitase el embargo sobre fondos líquidos (art. 279). Se dispuso que las costas por la sustitución de embargo, en principio, sean impuestas por su orden si media allanamiento del embargante luego de producida la prueba (art. 290) y se previó expresamente la medida cautelar innovativa y el poder cautelar genérico (art. 295), proponiéndose la derogación de la Sección relativa a la protección de personas, toda vez que la materia fue regulada en el capítulo referido a los procesos de familias. En este punto también se generó una discrepancia en el seno de la

Comisión respecto de la necesidad o no de una regulación particular de la denominada *medida autosatisfactiva o del anticipo de sentencia*, cuestión que también se sometió a la decisión de la Legislatura.

Por otra parte, se proponen en el proyecto modificaciones a todo el Título que trata de la intervención de terceros, en particular la Sección I (arts. 301 y ss.), pretendiéndose lograr una clarificación de los supuestos, el trámite, los efectos y el grado de intervención a otorgar. Sobre el punto se adopta una decisión metodológica sobre la base de entender que, cuando se otorga la intervención, debe permitirse al tercero actuar en carácter de parte, toda vez que una intervención limitada sólo genera la necesidad de una apertura posterior del debate, lo cual torna de por sí superflua la intervención previamente otorgada.

Con pequeños ajustes se mantienen las tercerías (arts. 320 y ss.), toda vez que no han generado mayores inconvenientes en su aplicación.

Se ha intentado adecuar el trámite incidental (arts. 326 y ss.) a las modificaciones propuestas en relación a las diversas modalidades de procedimiento (oral o escrito), precisándose la norma del artículo 328 a los fines de brindar mayor operatividad al dispositivo en cuestión.

En materia del beneficio de litigar sin gastos, se ha considerado importante incluir dentro de los supuestos que justifican su otorgamiento al caso de los consumidores (art. 332) a fin de dar por terminada la polémica que se ha generado en relación a la aplicabilidad a la cuestión de la ley nacional. Se han previsto respuestas a algunos problemas que pueden surgir en cuanto a los efectos y el sistema recursivo (art. 334).

En lo que respecta a la acumulación de las pretensiones (arts. 340 y ss.), se propone la modificación de normas que han merecido crítica doctrinaria en cuanto al modo de aplicación (acumulabilidad o independencia de los supuestos contemplados). Se toma-

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

ron especialmente en cuenta los motivos que producen las peticiones de acumulación, intentándose precisar las razones que justifican la acumulación (economía y celeridad o seguridad jurídica) tratándose de regular en consecuencia las oportunidades en las que procede el planteo.

En línea con los parámetros generales, se amplió el plazo de interposición del recurso de revocatoria a cinco días (art. 344). Respecto a su tramitación se remite a la norma derivadora del artículo 326 (incidentes) a fin de que se resuelva previo traslado o con trámite probatorio. En cuanto al trámite oral, se impone la articulación recursiva en la audiencia (art. 92).

Se incorporó la *revocatoria in extremis* en los términos que fuera aceptada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y, en general, por la doctrina y la jurisprudencia (art. 345).

En términos generales se ha mantenido la regulación del recurso de apelación (arts. 346 y ss.), con las si-

guientes propuestas de modificación: se introdujo el efecto devolutivo para pretensiones recursivas menores al doble del monto mínimo del agravio (art. 351), se estableció expresamente el cuestionamiento de la apelada respecto de la admisibilidad del recurso (art. 355), se limitó la posibilidad de solicitar tribunal integrado o pleno a los supuestos en los cuales, además de otros recaudos, la cuestión debatida resulte trascendente (art. 359), se agregó un presupuesto de fundamentación a los supuestos referidos a la interposición del recurso de apelación en forma subsidiaria al de revocatoria (art. 378).

En cuanto al trámite de los recursos se proponen reformas a los fines de permitir su articulación con las diversas modalidades del trámite oral o escrito (arts. 370 y ss.), previniéndose expresamente la posibilidad de que en todo supuesto se requiera la producción de informe oral (art. 372), en línea con la mayor apertura a la oralidad que se pretende con la reforma.

3.3. Libro Tercero

Siguiendo con los lineamientos expuestos precedentemente, se propone limitar el elenco de procesos declarativos a los ordinarios y sumarísimos, permitiendo en el primer caso dos modalidades: escrito y oral.

Al respecto se adoptó una fórmula flexible que permite a la Corte Suprema de Justicia implementar progresivamente la oralidad a partir de la traba de la litis (art. 387, primer párrafo). Se ha mantenido el trámite ordinario con carácter residual, remitiéndose a la vía sumarísima a aquellos casos de escasa cuantía (art. 387, inc. 1, «a»), declarativos especiales (art. 387, 1, «b»), otros a los cuales la ley de fondo asigne una tramitación breve (art. 387, 1, «c») –teniendo especialmente en consideración la congerie de supuestos a los que el Código Civil y Comercial impone una tramitación breve–, incidentes («d») y el pedido de designación de árbitros («e»)

Se incorpora al Código el trámite

monitorio para los casos y según los presupuestos previstos en el artículo 387 inc. 2.

Se dispone que la acción preventiva de daños tramitará por la vía ordinaria o sumarísima según las circunstancias del hecho valoradas por el Juez (387, segundo párrafo).

Igualmente se adopta una fórmula flexible que permite al juez la reducción de los plazos ante circunstancias excepcionales que así lo requieran y mediante resolución fundada, en cuanto a la tramitación generalmente dispuesta pueda perjudicar los intereses en debate (art. 388 2º y 3º párrafo).

En cuanto a las medidas preparatorias se efectuaron algunas aclaraciones sobre los textos legales (art. 390 y ss).

Dentro de la estructura del proceso ordinario se mantuvo una parte general «constitutiva» que resulta común para todos los supuestos (arts. 398 a 406), regulándose luego un trámite oral (arts. 407 a 412) y un trámite es-

crita, semejante este último, al actualmente vigente (arts. 413 a 416), con la salvedad a continuación apuntada.

Para ambos trámites se prevé la celebración de una audiencia preliminar (art. 401, 3er. párrafo) y, en el caso del trámite oral, se estructura el procedimiento con una segunda audiencia vista de causa (art. 413), tendiendo a consolidar la implementación del llamado «plan piloto».

Se mantiene una estructura semejante a la actual en materia de proceso sumarísimo (arts. 417 a 420) tomando especialmente en cuenta que el mismo ya tiene en vista una tramitación preponderantemente oral luego de la traba de la litis. Vale la pena considerar que expresamente se prevé en el artículo 388 la posibilidad de reducir los plazos consignados en este ya abreviado procedimiento, en caso de riesgo para bienes constitucionalmente trascendentes.

Se incorpora en el Título V la regulación del procedimiento monitorio

(arts. 421/423) de carácter documental (art. 421).

Se efectuaron algunas modificaciones al Título VI adaptando –principalmente– la regulación del arbitraje a la sanción del Código Civil y Comercial.

En cuanto a los procesos de ejecución, entre otros ajustes, se efectuaron algunas adaptaciones a fin de dotarlos de una estructura monitoria en la que se reemplaza la «citación de remate» por una «sentencia de remate» (art. 452), sin perjuicio de la ulterior sustanciación de la oposición a la misma (art. 473).

Se ha previsto un régimen recursivo semejante al actual, proponiéndose la modificación de la regla general en materia de efecto, que es llevada hacia el devolutivo (art. 484), con la posibilidad del ejecutado de petitionar el efecto suspensivo bajo prestación de caución suficiente. En lo que atañe a la ejecución de la sentencia de remate, se ha regulado, entre otras cosas, la licitación y la incorporación de la subasta electrónica (arts. 493 y concordantes).

Reformas Procesales

Breve análisis del proyecto de ley de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe

En líneas semejantes se ajusta el trámite de la ejecución hipotecaria (arts. 510 a 516).

En lo que respecta a los procesos especiales, tomando como idea basal la simplificación de los trámites, se efectúan algunas regulaciones particulares requeridas por cada una de las tramitaciones. En particular, en cuanto al juicio de desalojo (arts. 517 a 526) se prevé que el juez ordene la inmediata entrega del inmueble en determinadas circunstancias (especie de sentencia anticipatoria), sin perjuicio de continuar debatiendo otros aspectos de la relación jurídica sustancial. Se contempla expresamente el efecto devolutivo contra la sentencia que ordene el lanzamiento (art. 523), invirtiéndose la regla actualmente vigente en consonancia con los cambios propuestos para el juicio ejecutivo.

En cuanto a los procedimientos ante los tribunales colegiados, se propone, en caso de mantenerse la actual configuración de tales órganos jurisdiccionales, que algunas causas tramitadas ante ellos (en el caso de los de responsabilidad extracontractual) sean ventiladas ante uno solo de sus

miembros (tal cual acontece en los de familia), toda vez que no se justifica la intervención de los tres jueces en casos de menor significación, reservándose la intervención del pleno para las causas en las que se reclame indemnización por fallecimiento o lesiones a la integridad psicofísica o las acciones posesorias (art. 538, inc. 1 y 2), experiencia que, por lo demás, ha sido satisfactoria en el marco –mencionado– de los Tribunales de Familia, caso en el cual se remite, en cuanto a la tramitación a aplicar, a lo previsto en el Capítulo IV.

En lo que atañe al procedimiento, se entendió innecesario sostener una estructura distinta a los restantes procesos que pretenden regularse; por lo tanto, según el trámite, se aplicará el proceso ordinario en su modalidad oral o el sumarísimo (ídem). El régimen recursivo (arts. 345 a 347) se mantiene inalterado ante la intervención del tribunal en pleno, previéndose el recurso de revocatoria ante el pleno respecto de las decisiones adoptadas por el juez único en los casos que tramiten por la vía sumarísima, concretando el entendimiento mayoritario dado por la doctrina y la jurisprudencia

a la cuestión. Las decisiones del tribunal en pleno (sentencia colegiada o revisión colegiada de sentencia unipersonal o decisión del juez de trámite) se mantienen sometidas a recurso de apelación extraordinaria (art. 544), remedio que –más allá de algún ajuste de redacción– ha conservado su estructura en cuanto a su carácter y causales de procedencia (art. 544) y merecido una serie de ajustes en cuanto a su tramitación (art. 545 y ss.).

Finalmente, con mínimos ajustes se ha mantenido la estructura del procedimiento ante los jueces comunitarios de las pequeñas causas (arts. 551 a 562).

En el Capítulo IV del Libro III se introduce toda una nueva regulación para los procedimientos que tienen lugar «ante los jueces con competencia en materia de familias», la cual fue elaborada por la subcomisión respectiva tomando en cuenta (según se informara) principalmente las prácticas llevadas a cabo por dichos tribunales que, en gran medida, es coincidente con la normativa receptada por el Código Civil y Comercial.

Nos limitamos en el punto a efectuar

una breve descripción de la estructura del proyecto, en el cual se advierte que en los primeros artículos del capítulo se efectúan previsiones generales sobre la participación, representación y asistencia de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida (arts. 563/564) y se presenta una norma vinculada a las notificaciones, velando por la efectiva concreción de las mismas (art. 565). Luego, el primer título está dedicado a las causas que versan sobre «Salud mental y adicciones» (arts. 566 a 577), el segundo a «Tutela» (arts. 578 a 585), el tercero a «Alimentos» (arts. 586 a 594), el cuarto a «Adopción» (arts. 595 a 603), el quinto a «Ejercicio de la responsabilidad parental» (arts. 604 a 609), el sexto a «Divorcio» (arts. 610 a 619) y, finalmente, el séptimo a «Dispensas y autorizaciones judiciales» (arts. 620 a 627).

En materia de sucesiones, el trabajo de la subcomisión constituida al efecto se ve reflejado en el proyecto en el Capítulo V del Libro III (arts. 628 a 684), tendiendo el mismo también a adaptar el ordenamiento procesal a las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, así como a facilitar

y simplificar ciertos trámites.

El capítulo comienza con un título dedicado a las «medidas conservatorias, preventivas y urgentes» (art. 628), siguiéndole el segundo Título que contiene las «disposiciones generales» (arts. 629 a 637). Posteriormente se regulan por separado la «sucesión *ab intestato*» en el Título tercero (arts. 638 a 641) y la «sucesión testamentaria», en el cuarto (arts. 642 a 644). El Título quinto regula el procedimiento para llevar a cabo la «denuncia de bienes o el inventario y avalúo» (arts. 645 a 656), en el artículo 657 se prevé la «licitación», en el Título VII se regula la partición (arts. 658 a 665), en el Título VIII la «administración» (arts. 666 a 677) y en el Título IX se prevé el «pago de las deudas, legados y conclusión de la administración» (arts. 678 a 681). Por último, en el Título X sobre el supuesto de «herencia vacante» (arts. 682 a 984).

4. Conclusiones

Si bien el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe actualmente vigente ha demostrado

ser un ordenamiento eficaz para resolver una enorme cantidad de problemáticas que se han suscitado en las últimas décadas, lo cierto es que se trata de normativa que ha nacido a la luz de un mundo distinto.

En efecto, los últimos años hemos asistido a un gran número de cambios en relación a los sistemas de administración y la incorporación de nuevas tecnologías, con claro impacto en la gestión de conflictos ínsita en la actividad jurisdiccional.

En tales términos es de destacar que, más allá de las vicisitudes que pudieran surgir en relación al tratamiento y eventual sanción de lo que hoy es el proyecto de reforma, lo cierto es que la sola posibilidad de haber generado un espacio plural de diálogo, con visiones críticas de evaluación de nuestras prácticas y el aporte vario de autoridades en materia procesal (tema en el cual, nuestra Provincia cuenta con una tradición histórica de peso), ya vale el esfuerzo y el trabajo invertido a lo largo del último año. ■